

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

MIGUEL A. BELLBER
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201601292

REVISIÓN
procedente de la
Autoridad de Energía
Eléctrica de Puerto
Rico

Núm. Empleado:
12439

Sobre:
Procedimiento
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante nuestra consideración Miguel A. Bellber Sánchez (en adelante, Bellber Sánchez o el recurrente) y nos solicita que revisemos la *Decisión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica*, emitida por la Oficina del Oficial Examinador de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE). Mediante esta, el 21 de octubre de 2016, se notificó la separación definitiva de empleo y sueldo del puesto de Supervisor Sénior de Control de Unidad Generatriz.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la decisión administrativa.

I

El recurrente fue empleado de la AEE durante catorce (14) años y, al momento de la separación de su empleo, se desempeñaba como Supervisor Sénior de Control de Unidad Generatriz. Como parte de sus labores, Bellber Sánchez debía monitorear la operación de dos unidades generadoras de energía eléctrica, desde un centro de control. El incidente que dio lugar a

la controversia que aquí atendemos, ocurrió el 6 de enero de 2011, durante el turno de 10:00PM a 6:00AM. Mientras el recurrente se encontraba monitoreando las unidades generadoras de energía 9 y 10, el Ingeniero de turno Intermedio, Ing. José M. Cruz, le requirió que relevara al supervisor Jorge Rivera, en las unidades 7 y 8, ya que se encontraba trabajando allí desde las 2:00PM.

Surge de las determinaciones de hechos del foro administrativo, que Bellber Sánchez se negó a realizar este relevo. Unos minutos más tarde, el Ingeniero de turno Sénior, Ing. José López, reiteró estas instrucciones y el recurrente se negó nuevamente. En esta ocasión, el recurrente expresó que “si quería, lo anotara en la bitácora, que no lo iban a amedrentar”.¹ Finalmente, Bellber Sánchez no relevó al supervisor Jorge Rivera de las unidades 7 y 8.

A raíz de estos incidentes, se comenzó una investigación en la que el querellado compareció y explicó lo ocurrido respecto a lo antes narrado. Asimismo, se examinó el expediente del recurrente y allí se encontraría varios incidentes en los que había violado las Reglas de Conducta del Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica. Específicamente, el 24 de enero de 2005, se incluyó un escrito en su expediente luego que restringiera el acceso a las consolas de monitoreo de las unidades generadoras de energía 9 y 10, mediante la instalación de un pestillo, sin autorización. Asimismo, el 31 de enero de 2007, se documentó un incidente en que el recurrente incurrió en insubordinación y uso de lenguaje o actos amenazantes, contra el Ing. Luis L. Cruz. Luego de este incidente, otro ingeniero se reunió con Bellber Sánchez para discutir lo ocurrido y le orientó sobre las sanciones que se le podrían imponer por ese tipo de conducta.

¹ Pág. 32

De otra parte, surgió del expediente también que el 1 de noviembre de 2007, se recibió un informe de la compañía Capitol Security, en que un guardia de seguridad detalló la forma agresiva en que el recurrente respondía cuando se le señalaba que estaba estacionado en áreas indebidas. En esta ocasión se realizó una reunión con el oficial de seguridad, Ing. Héctor Cañón Abuchar y el recurrente. Se discutió el incidente y Bellber Sánchez se disculpó. Así también, surgió del expediente del recurrente que el 26 de mayo de 2008, el químico Otilio Reyes reportó un incidente en el que el recurrente no siguió las instrucciones impartidas y puso en riesgo la integridad de las unidades que operaba. En relación a este incidente, el 9 de junio de 2008, los ingenieros Irtalis Negrón y Héctor Cañón se reunieron con el recurrente y discutieron el incidente, le explicaron sus responsabilidades y la responsabilidad de apoyo para la operación segura de las unidades. Esto se recogió en un acta que no fue firmada por el recurrente.

Además, surge del expediente del recurrente que el 5 de octubre de 2008, se documentó un incidente en el que Bellber Sánchez incurrió en actos amenazantes contra el Ing. Luis Quiñones Birriel. Se celebró una reunión al respecto y el recurrente solicitó que no se procediera administrativamente en su contra, ya que estaba asistiendo al Programa de Ayuda al Empleado (PAE). El PAE cerró el expediente del recurrente el 13 de enero de 2009, debido a que este dejó de asistir. Finalmente, surge del expediente del empleado que el 9 de junio de 2009, el recurrente tuvo un altercado fuerte con el Ing. Luis R. Toledo en el que hubo faltas de respeto y palabras soeces, de ambas partes.

Tomando todo ello en consideración, el 17 de marzo de 2011, la AEE notificó al recurrente una Carta de Formulación de Cargos en la que se le imputaba la infracción a las Reglas de Conducta 1, 11, 18, 29. Todo ello conforme a la secc. 161.2 del Manual

Administrativo y el Procedimiento Disciplinario para Empleados Gerenciales de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, una vez fue presentada la querrela, los remedios informales provistos por el Reglamento sobre Procedimientos Disciplinarios para Empleados Gerenciales y el Manual Administrativo de la AEE fueron agotados y/o rechazados. Por ello, el 8 de diciembre de 2011, se refirió la querrela a la atención del Oficial Examinador, Javier G. Silva Wiscovich. A tenor con ello, el 16 de diciembre de 2011, se notificó a las partes la *Notificación de la Vista Administrativa*, para el 26 de enero de 2012 a las 10:00AM.²

Así las cosas, el 7 de mayo de 2012 se celebró la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Transaccional y se ordenó la presentación del Informe Conjunto con la prueba documental que se interesaba presentar en la Vista Administrativa. La Vista Administrativa fue celebrada el 6 de julio de 2012, según pospuesta por la *Orden* emitida el 11 de junio de 2012.³ La vista continuó el 19 de julio de 2012 y ambas partes presentaron prueba documental y testifical que sustentara sus posiciones. Culminados los procedimientos, se concedieron treinta (30) días para la presentación de memorandos de derechos. Finalmente, el 30 de septiembre de 2015, el Oficial Examinador presentó su *Resolución* y recomendó la separación inmediata de Bellber Sánchez de toda plaza, empleo, posición y sueldo devengado dentro de la AEE.⁴

El 2 de noviembre de 2016, el recurrente presentó una *Reconsideración* ante el Oficial Examinador. Sin embargo, el 19 de octubre de 2016, el Director Ejecutivo de la AEE, emitió su *Decisión* y acogió la recomendación del Oficial Examinador. A esos

² Véase la *Notificación* en el anejo II, págs. 2-5 del apéndice de la Oposición al recurso.

³ Véase la *Orden* en el anejo VI, pág. 16 del apéndice de la Oposición al recurso.

⁴ Véase la *Decisión* en el anejo V, págs. 31-37 del apéndice del recurso.

efectos, separó definitivamente de empleo y sueldo al recurrente, efectivo el día 23 de octubre de 2016. Al así proceder, concluyó:

[...] de lo antes expuesto, surge que quedó demostrado mediante prueba clara, robusta y convincente que el señor Bellber Sánchez violó las Reglas de Conducta 1 (en dos ocasiones), 11, 18 (en dos ocasiones) y 29 del Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica.⁵

El 31 de octubre de 2016, el recurrente presentó una *Reconsideración* que fue rechazada de plano. En razón de ello, el 15 de diciembre de 2016, Bellber Sánchez presentó esta revisión judicial e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUANDO DICT[Ó] [LA] DECISIÓN SEPARANDO DEFINITIVAMENTE DE EMPLEO Y SUELDO AL EMPLEADO MIGUEL A. BELLBER SÁNCHEZ SIN AGOTAR LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS, POR HABER BASADO SU DECISIÓN EN [LA] RESOLUCIÓN DICTADA POR [EL] OFICIAL EXAMINADOR QUE CARECÍA DE JURISDICCIÓN.

Con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición para resolver.

II

a. Revisión Judicial

Al evaluar el presente recurso de revisión judicial y el error señalado, conviene tener presente las normas que regulan el alcance de la revisión judicial de las determinaciones administrativas.

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (en adelante, LPAU) 3 LPRA secc. 2101 - 2201, establece en cuanto a los procedimientos administrativos, específicamente en la sección 4.5:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las

⁵ Véase la *Decisión* en el anejo V, pág. 36 del apéndice del recurso.

decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 2175.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado esta norma al expresar que la revisión judicial administrativa está limitada a determinar si la actuación adjudicativa de la agencia fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80-81 (1999). Por lo tanto, como Tribunal revisor tenemos amplia libertad para revisar las conclusiones de derecho que la agencia ha aplicado a la controversia, no obstante, en cuanto a las determinaciones de hechos nos guiará una fuerte presunción de corrección.

Consecuentemente, insistiendo en los contornos de nuestra función revisora, este Tribunal de Apelaciones sostendrá las determinaciones de hechos realizadas por el foro administrativo siempre que estén basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 LPRA sec. 2175. Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Según establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005), la parte que cuestiona las determinaciones del foro administrativo tendrá que demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que la determinación de la agencia fue irrazonable. Si falla en demostrar que existe dicha prueba o que la determinación no se basó en evidencia sustancial, las determinaciones de hechos deberán respetarse. *Íd.* Lo anterior tiene el propósito de “evitar

sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005). *Otero v. Toyota*, *supra*. Esta deferencia se fundamenta en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los poderes y funciones que su ley habilitadora les ha delegado. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006).

En vista de lo anterior, este tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa o cuando la agencia haya actuado de forma ilegal, arbitraria o caprichosa de manera que su decisión constituya un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*, pág. 78; *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 DPR 934, 954 (2008); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

b. Términos dentro de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme

La Sección 3.13(g) de la LPAU dispone, en lo pertinente: “Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales”. 3 LPRA sec. 2163(g). Por su parte, La sección 3.14 de la LPAU, *supra*, establece que las agencias deben emitir sus órdenes o resoluciones finales por escrito: “[D]entro de noventa (90) días de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho[...].” 3 LPRA sec. 2164.

Respecto a estas disposiciones de la LPAU, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *J. Exam. de Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 494-495 (1997), expresó:

[...]el término de seis (6) meses para resolver un caso no es jurisdiccional. Se considera que la agencia administrativa ha resuelto un caso cuando ha emitido una decisión final. Si el término para que la agencia emita su decisión final puede ser extendido con el consentimiento de las partes o por causa justificada, *a fortiori* el término de seis (6) meses para resolver un caso puede ser prorrogado. Cuando los términos pueden ser prorrogados, su mandato tiene que ser considerado como directivo, ya que los términos jurisdiccionales no son prorrogables. Véase, *Aponte Correa v. Policía de Puerto Rico*, 142 DPR 75 (1996).

Por lo tanto, el término concedido por LPAU a una agencia para que esta resuelva un caso, tiene que ser interpretado como directivo. De ninguna manera debe interpretarse como un término jurisdiccional, sino uno de cumplimiento estricto. Por ser un término de cumplimiento estricto, podrá ser prorrogado en circunstancias excepcionales, por consentimiento de las partes o por causa justificada. Asimismo, el Tribunal Supremo fue más lejos en *OEG v. Román*, 159 DPR 401 (2003) y resolvió que la LPAU faculta a las agencias a notificar sus decisiones dentro de un término *razonable*, aunque hayan transcurrido los noventa (90) días que disponen las secciones 3.13 y 3.14 de la LPAU. Para determinar si el término en que la agencia resolvió es razonable, el Tribunal Supremo dispuso que debía auscultarse:

[...] las circunstancias particulares de cada caso, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde que se emitió la decisión hasta que ésta fue notificada y el daño que haya ocasionado la tardanza a la parte adversamente afectada por la decisión administrativa. Mediante el análisis de la totalidad de las circunstancias de cada caso protegemos a las partes de actuaciones administrativas arbitrarias. *OEG v. Román*, id., pág. 420.

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la parte afectada por la tardanza de la agencia en resolver, tiene a su haber dos vías. Puede presentar una moción de desestimación o

un recurso extraordinario de *mandamus*, mediante el cual se podría obligar a la agencia a cumplir con su deber ministerial. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR 121 (1999). Este remedio extraordinario está disponible solo cuando el que reclama el cumplimiento de un deber ministerial, no cuenta con otro remedio legal para exigir su cumplimiento. Cuando se cumple con estos requisitos, nuestro Alto Foro ha dicho que este foro apelativo “tiene que atender [el recurso de *mandamus*] con carácter prioritario y resolverlo rápidamente”. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al*, supra, págs. 494-496. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960).

III

El recurso ante nuestra consideración, plantea como controversia en ambos señalamientos de error que el foro administrativo actuó sin jurisdicción. Como fundamento para su argumento, Bellber Sánchez sostiene que el Oficial Examinador se excedió del término provisto en ley para resolver la controversia planteada. Es decir, que el foro administrativo tardó más de seis (6) meses en resolver el caso ante su consideración, según dispone la LPAU. En razón de ello, colige que la recomendación del Oficial Examinador fue emitida sin jurisdicción, por lo cual es nula y el Director Ejecutivo no debió acogerla.

Al atender los argumentos del recurrente, debemos examinar el tracto procesal del caso y el alcance de las secciones que el recurrente invoca. Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, este caso fue referido a la atención de un Oficial Examinador el 8 de diciembre de 2011 y tan pronto como el 16 de diciembre de 2011, el Oficial emitió una notificación con el señalamiento de la vista administrativo. De la narración del tracto procesal descrito en la primera parte de esta Sentencia, surge que luego de esta actuación, se desarrolló un procedimiento diligente y

apropiado de parte de la AEE. Por lo que inicialmente, queremos aclarar que no encontramos fundamentos para concluir que el foro administrativo haya dilatado los procedimientos de manera arbitraria o despreocupada.

Ahora bien, culminado el procedimiento, la Resolución del Oficial Examinador fue emitida el 30 de septiembre de 2015 y la Decisión del Director fue emitida el 19 de octubre de 2016. Ciertamente, las decisiones fueron emitidas en exceso de los seis (6) meses que dispone la LPAU. Sin embargo, para atender el planteamiento del recurrente al respecto, es importante aclarar que el desarrollo doctrinal de este asunto ha resuelto que los referidos términos son de cumplimiento estricto, por lo tanto, prorrogables y utilizados a manera de guía para que el foro no se demore demasiado en la resolución de las cuestiones planteadas. Más aun, el Tribunal Supremo ha expresado que estos son términos que dirigen al foro administrativo y que, en últimas, lo importante es que el foro resuelva en un término razonable. *OEG v. Román*, supra.

Al examinar la actuación del foro administrativo, nos guía principalmente la deferencia que debemos guardar a un foro especializado, que conoce sus normas y la atención que le requiere cada caso. Con ello en mente, no encontramos que la AEE haya sido arbitrario al resolver en un término mayor de seis (6) meses. Por el contrario, con ello el foro denota la atención especializada que brindó al asunto ante su consideración y, como foro apelativo, no vemos necesidad de intervenir con el manejo del caso de parte del foro primario.

A pesar de lo antes expresado, hemos examinado los pormenores del caso, los argumentos de ambas partes y el derecho aplicable y concluimos que al recurrente no le asiste la razón en sus planteamientos, sobre todo, tomando en consideración que el

ordenamiento jurídico provee mecanismos específicos para que la parte afectada exija a la agencia la solución expedita del caso ante sí. Como surge del derecho reseñado, si el recurrente entendía que el foro administrativo estaba demorándose más del término dispuesto en la LPAU, *supra*, este debía presentar una moción de desestimación o acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso extraordinario de *mandamus*. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al*, *supra*. Con ello, este foro podría ordenar a la agencia a cumplir con su deber ministerial y emitir su determinación prontamente. El recurrente no usó esta alternativa, ni ninguna otra provista para ello.

Por el contrario, pretende que declaremos nula la determinación administrativa, por razón de la tardanza de la agencia. La interpretación de las secciones 3.13 y 3.14 de la LPAU, *supra*, que pretende el recurrente, no tienen tal alcance. Es decir, si el foro administrativo hubiera tardado tanto que reflejara descuido o arbitrariedad, este tribunal no podría resolver que por ello la agencia quedó sin jurisdicción y su determinación es nula. Por tanto, no avalamos la interpretación que pretende el recurrente, ni le asiste la razón en sus planteamientos de error.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *confirma* la determinación administrativa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones